

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

<p>VERA LÓPEZ &amp; ASSOC. ENGINEERING SERVICES PSC</p> <p><i>Apelada</i></p> <p>v.</p> <p><b>ESDRAS VÉLEZ RODRÍGUEZ; AGNIE E. MIRANDA ALVARADO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS</b> A&amp;E SERVICE STATION, INC.</p> <p><i>Apelantes</i></p>	<p>KLAN2017000583</p> <p>consolidado con</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo</p> <p>Caso Núm. B2CI201301213</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero</p>
<p>VERA LÓPEZ &amp; ASSOC. ENGINEERING SERVICES PSC</p> <p><i>Apelada</i></p> <p>v.</p> <p>ESDRAS VÉLEZ RODRÍGUEZ; AGNIE E. MIRANDA ALVARADO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS <b>A&amp;E SERVICE STATION, INC.</b></p> <p><i>Apelante</i></p>	<p>KLAN2017000584</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo</p> <p>Caso Núm. B2CI201301213</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2018.

**I.**

El 24 de abril de 2017, el señor Esdras Vélez Rodríguez, la señora Agnie E. Miranda Alvarado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“SLBG”), presentaron ante este

<sup>1</sup> El Juez Bermúdez Torres no interviene.

foro una “Apelación”, que fue identificada por la Secretaría de este tribunal con el alfanumérico KLAN201700583. En esa misma fecha, A&E Service Station, Inc. sometió un escrito intitulado “Apelación”, al cual la Secretaría identificó como KLAN201700584. En ambos escritos, las partes apelantes nos solicitaron que revoquemos una “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (en adelante “TPI”), el 16 de marzo de 2017, notificada el 23 de marzo de 2017. Examinados ambos recursos, emitimos una Resolución en la que ordenamos la consolidación de ambos casos, a tenor con lo dispuesto en la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 17.

Habida cuenta de que en los errores imputados al TPI la parte apelante cuestionó la suficiencia y apreciación de la prueba, el 8 de mayo de 2017 emitimos una Resolución mediante la cual ordenamos a la parte apelante notificar, en un término improrrogable de cinco (5) días, el método de reproducción de la prueba oral que utilizarían. En cumplimiento con la misma, el 18 de mayo de 2017 A&E Service Station, Inc. sometió un “Escrito en Cumplimiento de Orden”, informando que había solicitado la regrabación de los procedimientos al TPI, la cual sería transcrita posteriormente.

Tras conceder varias prórrogas a la parte apelante, el 4 de diciembre de 2017, A&E Service Station, Inc. presentó un documento intitulado “Escrito en Cumplimiento de Orden”. En el mismo, informó que el 29 de noviembre de 2017 había remitido la transcripción del juicio en su fondo a Vera López & Associates Engineering Services, PSC (en lo sucesivo “parte apelada”) y que los apelantes, Esdras Vélez Rodríguez, Agnie E. Miranda Alvarado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos

(en adelante “el matrimonio Vélez-Miranda y la SLBG”), también tenía una copia de la transcripción.

El 8 de diciembre de 2017 emitimos una “Resolución y Órdenes”. En ésta, concedimos un plazo de diez (10) días a la parte apelada para someter sus objeciones o propuestas de enmiendas a la transcripción y, a todas las partes, un término de diez (10) para realizar esfuerzos para someter una transcripción estipulada. Además, ordenamos a la parte apelante someter su Alegato Suplementario a más tardar el 30 de enero de 2018 y a la parte apelada someter su alegato en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que se presentara la transcripción aprobada o estipulada. A su vez, expresamos que, si la parte apelante presenta un alegato suplementario, la parte apelada podría presentar un alegato en réplica, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del alegato suplementario, a los únicos efectos de refutar lo expuesto en aquel.

El 18 de enero de 2018, A&E Service Station, Inc., sometió un “Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Breve Prórroga”, con el que acompañó copia de la transcripción de la evidencia oral (en adelante “TEO”).

Luego de un término adicional concedido a las partes para presentar sus alegatos, el 20 de febrero de 2018 la parte apelada presentó “Alegato de la Parte Apelada”. En esa misma fecha, A&E Service Station, Inc., sometió su “Alegato Suplementario” y los demás apelantes presentaron un escrito intitulado “Alegato Suplementario de los Codemandados Apelantes Esdras Vélez Rodríguez, Agnie E. Miranda Alvarado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos”. No obstante, el 28 de febrero de 2018 emitimos una “Resolución”, notificada el 1 de marzo de 2018, en la que ordenamos el desglose del alegato por no

cumplir con la Regla 21 de nuestro Reglamento, *supra*, y le concedimos un término improrrogable de diez (10) días para someter un alegato suplementario que cumpla con la referida regla. Han transcurrido trece (13) días, desde la notificación de la Resolución, sin que el matrimonio Vélez-Miranda y la SLBG hayan sometido su alegato suplementario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y de la transcripción de la prueba oral, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la apelación que nos ocupa.

## II.

El 13 de agosto de 2013, Vera López & Associates Engineering Services PSC incoó una demanda de cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, contra el señor Esdras Vélez Rodríguez, la señora Agnie Miranda Alvarado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. La demanda fue identificada con el alfanumérico B2CI201300952. En la misma, la parte apelada alegó que la parte apelante-demandada había suscrito un contrato con ésta para la instalación de un sistema solar fotovoltaico para una estación de gasolina.

La parte apelada adujo que, según lo acordado, el costo total sería de \$100,000.00, de los cuales \$70,000.00 correspondían al costo del equipo, \$20,000.00 a costos de construcción y \$10,000.00 de costos de permisología. Además, arguyó que a pesar de haber realizado todas las gestiones pertinentes para obtener la permisología, la parte apelante-demandada, sin justificación, desistió de continuar con los trámites para la instalación del sistema fotovoltaico. Asimismo, alegó que pagó al “Green Energy Fund”, en representación del señor Esdras Vélez Rodríguez, la cantidad de \$1,300.00 por concepto de un “Reservation

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

Guarantee”, para garantizar que el proyecto iba a ser completado y que, una vez realizado, estos le reembolsarían el 40% de la totalidad del costo del proyecto.

En consecuencia, la parte apelada solicitó al TPI que ordenara a la parte apelante pagar la suma de \$11,300.00, más intereses, más una suma no menor de \$3,000.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

El 12 de septiembre de 2013 el matrimonio Vélez-Miranda y la SLBG presentaron su contestación a la demanda. En ésta, alegaron que no habían suscrito ningún contrato con la parte apelada y que a pesar de que sostuvieron conversaciones preliminares nunca se perfeccionó contrato alguno.

Posteriormente, el caso fue trasladado a la Sala Superior de Coamo y la Secretaría de dicho foro le asignó el alfanumérico B2CI201301213. El 6 de junio de 2014, la parte apelada presentó un escrito que intituló “Demanda” para incluir a A&E Service Station, Inc., como parte demandada. En su contestación a la demanda, sometida el 11 de septiembre de 2014, A&E Service Station, Inc. negó que existiera un vínculo contractual con la parte apelada.

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron la presentación de una “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial” por A&E Service Station, Inc., el TPI emitió una Resolución el 29 de febrero de 2016, enmendada el 15 de abril de 2016. En ésta, determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. La parte demandante [Vera López & Associates Engineering Services PSC] es una corporación profesional debidamente inscrita en el Departamento de Estado.
2. Los codemandados Esdras Vélez Rodríguez y Agnie E. Miranda Alvarado están casados entre sí bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.
3. La codemandada A&E Service Station, Inc. es una corporación registrada en el Departamento de Estado. Su agente residente es el codemandado Esdras Vélez

Rodríguez. Asimismo, sus directores son el codemandado Esdras Vélez Rodríguez (presidente) y la codemandada Agnie E. Miranda Alvarado (secretaria/tesorera).

4. El 27 de julio de 2012, la parte demandante y el codemandado Esdras Vélez Rodríguez suscribieron un «Estimado de Sistema Solar de 28.0 KW para Estación de Gasolina». Anejo 3, pág. 8 de la «Réplica a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial». Surge del estimado que el costo total de la instalación del equipo fotovoltaico ascendía a \$100,000.00.
5. El 4 de agosto de 2012, los codemandados Esdras Vélez Rodríguez y su esposa Agnie E. Miranda Alvarado le entregaron un cheque a la parte demandante por \$1,000 por concepto de “reembolso”.

No obstante, el foro *a quo* concluyó que existían hechos esenciales en controversia y, en consecuencia, declaró “No Ha Lugar” la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial. Insatisfecha, A&E Service Station, Inc., presentó ante este foro una petición de *certiorari*, la cual fue denegada.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 8 de diciembre de 2016 las partes sometieron un “Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas”<sup>4</sup>. Como parte de la prueba testifical, la parte apelante informó que tanto el señor Esdras Vélez Rodríguez como la señora Agnie E. Miranda Alvarado estarían testificando. La parte apelada anunció que el Ing. José A. Vera Rodríguez testificaría.

El juicio en su fondo fue celebrado los días 8 de diciembre de 2016, 24 de enero de 2017 y 28 de febrero de 2017. A pesar de haber sido anunciados por la parte apelante, ni el señor Vélez Rodríguez ni la señora Miranda Alvarado testificaron. La parte apelada presentó el testimonio del Ing. José A. Vera Rodríguez.

Sometida la prueba testifical y documental, el TPI emitió la Sentencia apelada. En la misma, consignó setenta y cinco (75) determinaciones de hechos basadas en la prueba creída por el tribunal. Entre éstas, el TPI determinó que “*Vera López &*

---

<sup>3</sup> Resolución emitida el 14 de junio de 2016 en el caso número KLCE201600938.

<sup>4</sup> Páginas 131-147 del Apéndice de la Apelación presentada por los apelantes Vélez-Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

*Associates* no suscribió contrato escrito con el Sr. Esdras Vélez, ni con la esposa, ni con la corporación codemandada”.<sup>5</sup> (Subrayado nuestro). Sin embargo, el foro *a quo* concluyó que hubo contratación entre las partes, pues las actuaciones antes, durante y después así lo reflejaron.

El TPI determinó que el Ing. Vera Rodríguez había dialogado con el señor Vélez Rodríguez del costo del sistema fotovoltaico y estos llenaron una serie de documentación necesaria para obtener incentivos para el proyecto. Un examen de la transcripción del testimonio del señor Vera Rodríguez refleja que éste le sometió al señor Esdras Vélez Rodríguez una cotización o estimado para colocar un sistema solar de energía en la gasolinera.<sup>6</sup> Este documento fue marcado y admitido como el Exhibit 1 de la parte apelada-demandante y está firmado por el co-demandado Esdras Vélez Rodríguez. El matrimonio Vélez-Miranda proveyó todos los documentos necesarios, que incluyen certificaciones gubernamentales, para someterlos ante las agencias correspondientes.<sup>7</sup> Incluso, el 4 de agosto de 2012, el señor Vélez Rodríguez le pagó la cantidad de \$1,000.00, con un cheque perteneciente a este y a su esposa, la señora Agnie E. Miranda Alvarado, como reembolso por el pago que hizo el Ing. Vera Rodríguez por la solicitud de incentivo del “Green Energy Fund”.<sup>8</sup> Ese cheque es el Exhibit 1 por estipulación.<sup>9</sup>

Además, el foro *a quo* concluyó que el señor Vélez Rodríguez autorizó al Ing. Vera Rodríguez a realizar un pago de \$1,300.00

---

<sup>5</sup> Determinación de hechos número 69 de la Sentencia apelada, pág. 14 del Apéndice de la Apelación presentada por el matrimonio Vélez-Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“SLBG”).

<sup>6</sup> Transcripción de Evidencia Oral (“TEO”) de la vista del 8 de diciembre de 2016, págs. 122-124.

<sup>7</sup> En la página 17 de la Sentencia apelada, el TPI especificó cada uno de estos documentos y quién o quiénes los proveyeron al Ing. Vera Rodríguez. Véase, pág. 18 del Apéndice la Apelación presentada por el matrimonio Vélez-Miranda y la SLBG.

<sup>8</sup> Véase la pág. 74, *id.*

<sup>9</sup> TEO, vista del 8 de diciembre de 2016, pág. 148, líneas 22 y 23; pág. 149, líneas 1 a la 15.

para la garantía de la reservación de fondos para el proyecto y se comprometió a pagárselos. No obstante, a pesar de haberse realizado el pago y de las gestiones realizadas por la parte apelada para recobrar el mismo, la parte apelante no le reembolsó la cantidad adeudada.

De igual forma, el TPI resolvió que el señor Vélez Rodríguez obtuvo pólizas de seguro a favor de A&E Service Station, Inc./Esdras Vélez Rodríguez y que en éstas se endosaron a Puerto Rico Energy Affairs Administration y a la AEE para la obtención de incentivos.<sup>10</sup> Además, que el 24 de septiembre de 2012 el apelante firmó el contrato de incentivos o “Green Energy Fund Reservation Agreement” en representación de A&E Service Station, Inc.<sup>11</sup> y que el señor Vélez Rodríguez suscribió una carta autorizando al Ing. Vera Rodríguez a someter la solicitud ante el “Green Energy Fund” y actuar a su nombre durante el proceso<sup>12</sup>. Todas estas acciones demostraban que entre las partes hubo un contrato.

En cuanto a A&E Service Station, Inc., el foro de instancia determinó que tanto de los documentos como del testimonio del Ingeniero surgió que se sometieron varios documentos suscritos por la Corporación para la solicitud de los incentivos y que las pólizas de seguro estaban a nombre de esta entidad jurídica. Entre éstos, se sometió una declaración jurada<sup>13</sup> el 6 de septiembre de 2012 y una Resolución Corporativa de A&E Service Station, Inc. La referida Resolución Corporativa expresa literalmente lo siguiente:

La siguiente es una Resolución fiel y exacta de la reunión de la Junta de Directores de A&E Service Station, Inc., celebrada el pasado 3 de septiembre del 2012.

‘Resuélvase autorizar al Sr. Esdras Vélez Rodríguez, Presidente de la corporación y a la Sra. Agnie Miranda a realizar cualquier gestión pendiente en la Administración de Asuntos Energéticos y CSA Group.’

<sup>10</sup> Véase, págs. 93-94 del Apéndice de la Apelación presentada por el matrimonio Vélez-Miranda y la SLGB.

<sup>11</sup> Véase, págs. 75-76, id.

<sup>12</sup> Véase, pág. 92, id.

<sup>13</sup> Véase, pág. 78, id.

El TPI resolvió que, aunque el primer contacto fue entre el Ing. Vera Rodríguez y el señor Vélez Rodríguez, fue este último quien trajo al negocio a A&E Service Station, Inc., pues se trataba de un proyecto de naturaleza comercial y era necesario incluirla para la obtención de los incentivos. Por lo cual, el foro de instancia declaró “No Ha Lugar” la moción de desestimación (*non suit*) solicitado por A&E Service Station, Inc.

Finalmente, el foro *a quo* concluyó que el Ing. Vera Rodríguez había realizado todas las gestiones para la permisología y que la instalación del sistema no se completó porque la parte apelante-demandada no proveyó el depósito o por ciento de la cuantía total. En consecuencia, declaró “Ha Lugar” la demanda y ordenó a la parte apelante el pago de la suma de \$11,300.00 (\$10,000.00 por la permisología y \$1,300 por el pago realizado para la garantía de fondos para el proyecto). El TPI impuso un grado de responsabilidad de cincuenta por ciento (50%) a A&E Service Station, Inc. de la cantidad adeudada, y un cincuenta por ciento (50%) al matrimonio Vélez-Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

Además, condenó a la parte apelante al pago de \$1,500.00 de honorarios de abogado, tras resolver que dicha parte había incurrido en actuaciones temerarias al tramitar un pleito que se puede evitar. La parte apelada solicitó al TPI aplicar la presunción de la Regla 304 de las de Evidencia<sup>14</sup>, toda vez que la parte apelante-demandada no presentó sus testigos en el juicio según anunciados en el “Informe de Conferencia con Antelación al Juicio”, no obstante el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud.

Inconformes, el señor Vélez Rodríguez, la señora Miranda Alvarado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por

---

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

ambos, presentaron ante este foro una Apelación en la que imputaron al TPI los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al imponerle responsabilidad personal a los accionistas A&E Service Station, Inc., sin que la demanda contuviese alegación alguna para descorrer el velo corporativo y sin haber recibido un ápice de prueba para aplicar la doctrina de descorrer el velo corporativo o tan siquiera establecer un vínculo contractual personal de los accionistas.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al imponer la suma de \$1,500.00 de honorarios de abogado en su *Sentencia*, sin designar distribución o proporción a pagar y en total ausencia del criterio rector de temeridad.

Por su parte, A&E Service Station, Inc., sometió una Apelación en la que señaló los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar responsabilidad a la entidad jurídica A&E Service Station, Inc. a pesar de que no existió contrato alguno ni documento que vinculara a la corporación con la alegada contratación.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al adjudicar responsabilidad a la entidad jurídica A&E Service Station, Inc. a pesar de que del propio testimonio de la parte apelada surge que la entidad jurídica nada le adeuda.

Tercer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al no acoger la desestimación contra la prueba presentada por la entidad jurídica A&E Service Station, Inc., a pesar de que no desfiló documento o testimonio alguno que vinculara a la corporación en cuanto a la deuda reclamada.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos a continuación algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias planteadas por las partes.

**III.**

**-A-**

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte Apelante

ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical.

En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.2, establece que: "...[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos." (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). "...[U]n foro apelativo cuenta solamente con 'récorde mudos e inexpresivos'", es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera*

*Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

A pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 esc. 13 (1998). En el caso *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, ante, nuestro Máximo Foro expresó que: “con relación a la prueba pericial ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, ‘todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta’”. Citando a *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980). Por lo tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente

correcta. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

**-B-**

Una corporación “surge cuando una o más personas obtienen autorización del estado para operar una empresa a la que se le reconoce una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus dueños.” C. Díaz Olivo, *Corporaciones, Tratado sobre Derecho Corporativo*, 2016, pág. 45.

[L]a regla general es al efecto de que la existencia de la corporación, independientemente de sus accionistas no puede ser ignorada o descartada (disregarded)... Hay, sin embargo, algunas excepciones a esta regla... [L]os actos y obligaciones de una corporación pueden considerarse como actos de una persona particular y viceversa, siempre que concurren las siguientes circunstancias: ‘Primero: que la corporación no sólo esté influenciada y gobernada por esa persona, sino que haya entre ellas, tal identidad de interés y propiedad, que la corporación y la persona se hallen confundidas; segundo: que los hechos sean de tal naturaleza que el sostener la ficción de dos entidades distintas, bajo las circunstancias especiales del caso equivalga a sancionar un fraude o promover unas injusticias. *Sunc. Pérez v. Gual*, 176 DPR 959, 963-964 (1954).

En el caso *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 925 (1993), el Tribunal Supremo expresó que la personalidad jurídica de una corporación estará sujeta al patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de ésta, cuando:

... la corporación es meramente un ‘alter ego’ o conducto económico pasivo (“business conduit”) de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa... y si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal (“wrong”). *Cruz v. Ramírez*, 75 D.P.R. 947, 954 (1954).

“La aplicación de este principio dependerá de los hechos y las circunstancias específicas del caso particular a la luz de la prueba presentada”. *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, supra, pág. 925-926. “El peso de la prueba descansa en la parte

que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal de primera instancia determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo”. Íd., pág. 926.

No obstante, esta doctrina no es la única forma de imponerle responsabilidad a la corporación, por sus propios actos y, a su vez, a personas naturales por los suyos. En determinados casos podría imponérsele responsabilidad separada a una entidad corporativa y otra a personas naturales siempre que se prueben en el foro judicial los elementos correspondientes a determinadas causas de acción.

**-C-**

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil.<sup>15</sup> Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil.<sup>16</sup> Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil.<sup>17</sup>

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. En los contratos, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que consideren convenientes siempre que éstas no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil<sup>18</sup> .

---

<sup>15</sup> 31 LPRA sec. 2991.

<sup>16</sup> 31 LPRA sec. 2992.

<sup>17</sup> 31 LPRA sec. 2994.

<sup>18</sup> 31 LPRA sec. 3372.

En *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, pág. 15, nuestro Máximo Foro expresó que:

Las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción se rigen por los principios de la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*. El primero, la autonomía de la voluntad, está recogido en el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico y dispone que las partes en un contrato tienen la libertad para ‘establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público’. 31 LPRÁ sec. 3372. Por otro lado, el principio de *pacta sunt servanda*, estatuido en el Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, establece que ‘[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos’. 31 LPRÁ sec. 2994; *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012).

Cuando hablamos de la obligatoriedad de los contratos no solo nos limitamos a los términos expresamente pactados en el propio contrato, sino que abarca ‘todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley’. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3375. Para que un contrato se considere perfeccionado y por tanto obligue a las partes a su cumplimiento, deben concurrir tres elementos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) objeto, y (3) causa. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3391.

El Art. 1210 del Código Civil establece que: “[l]os contratos se perfeccionan por el **mero consentimiento**, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”<sup>19</sup> (Énfasis nuestro). “El consentimiento de las partes en la celebración de un contrato, es elemento esencial para su existencia.” *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 62 (2011).

“El consentimiento puede manifestarse de cualquier forma: **expresa, tácita o presunta**, salvo que el ordenamiento jurídico requiera expresamente alguna forma especial.” O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, pág. 159. El

---

<sup>19</sup> 31 LPRÁ sec. 3375.

consentimiento se manifiesta de forma expresa cuando hay una declaración directa de la voluntad, la cual puede percibirse por los sentidos, mediante palabras, escritas o habladas o signos o actos cuyo significado ha sido previamente convenido. Íd. La voluntad se muestra de forma tácita "...cuando se expresa en forma indirecta a través de 'actos concluyentes' que permiten inferir, sin lugar a dudas, la existencia de la voluntad de contratar." Íd.

Los requisitos para la validez de un contrato son: (i) consentimiento de los contratantes; (ii) objeto cierto que sea materia del contrato; y (iii) causa de la obligación que se establezca. Art.1213 del Código Civil<sup>20</sup>; *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004).

En cuanto a la forma de los contratos, el Art. 1230 del Código Civil, establece que: "[l]os contratos serán obligatorios, **cualquiera que sea la forma** en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez".<sup>21</sup> (Énfasis nuestro). En nuestro ordenamiento jurídico un contrato verbal es perfectamente vinculante pues, salvo algunos casos en los que por disposición de ley o voluntad de las partes se exija, no se requiere de alguna forma especial para la validez y eficacia de éstos. Véase, O. Soler Bonnin, *op. cit.*, págs. 188-189. Véase, además, *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 730 (2007).

**-D-**

Es doctrina trillada que las **estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes**. Véase, entre otros, *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960) y *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012).

---

<sup>20</sup> 31 LPRA secc. 3391.

<sup>21</sup> 31 LPRA sec. 3451.

En *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, págs. 439-440

nuestro Máximo Tribunal reiteró que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres clases de estipulaciones. *Íd.* La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario, constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. *Íd.* págs. 439-430; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675,693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118,126 (1999); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 230-231 (1975).

La segunda clase de estipulaciones, es la que reconoce derechos y tienen el efecto de poner fin a un pleito o a un incidente dentro del mismo. *Íd.* Este tipo de estipulaciones también obliga a las partes y tiene el efecto de cosa juzgada. *Íd.* Incluso, si una estipulación de esta clase cumple con los requisitos de un contrato de transacción la misma podría considerarse como tal. *Íd.*

La tercera clase de estipulación es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. *Íd.* Un ejemplo de ello lo es la Regla 26 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. III, R. 26, la cual contempla la posibilidad de que las partes estipulen la forma y

manera en que tomarán deposiciones, así como modificar el procedimiento para cualquier otro mecanismo de descubrimiento de prueba. Íd.

**-E-**

La Regla 110 (H) de las de Evidencia de Puerto Rico, 32

LPRR Ap. VI, establece que:

Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.

Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

“La característica fundamental de la prueba circunstancial es que, aunque fuere creída, no es por sí suficiente para probar el hecho.” *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 589 (2012); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719 (2000). En esos casos es necesario un proceso de inferencias razonables o un razonamiento fundamentado en la experiencia, que, en unión a otra prueba, podría llevar al juzgador a concluir que ocurrió un hecho particular. Íd., pág. 590. La prueba circunstancial es intrínsecamente igual que la prueba directa, y por ende, se evalúa conforme al mismo criterio. Íd. Ambos tipos de prueba pueden ser utilizados para probar un hecho ya sea en un caso civil, criminal o administrativo. Íd.

Dado que en el caso que nos ocupa sólo declaró en el juicio plenario el demandante-apelado es menester recordar que el Tribunal Supremo ha expresado que: “...la declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haya

indigno de crédito.” *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 482 (1980) citando a *Caballero v. González*, 53 DPR 539 (1938).

“Las cortes no pueden dejar de creer a un testigo cuya declaración no ha sido contradicha, a menos que exista un motivo razonable para no creerla”. *Caballero v. González*, supra.

**-F-**

La Regla 304 de las de Evidencia de 2009, ante, establece una serie de presunciones específicas que corresponden a las que disponía el artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 1887. La Regla aclara que las presunciones se crean por ley o jurisprudencia. El inciso 5 de la referida regla establece que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.” El propósito de este inciso es ayudar en el proceso de aquilatar la prueba estableciendo una penalidad a la parte proponente cuando ofrece evidencia de menos valor probatorio o cuando suprime alguna voluntariamente. “El testigo anunciado tiene que ponerse a la disposición de la otra parte para evitar su aplicación. Esto aplica igualmente a evidencia documental”.<sup>22</sup> Se considera que las partes presentarán toda la prueba “...que les sea favorable por consideraciones de lógica y conveniencia”.<sup>23</sup> Si por el contrario una parte ofrece alguna evidencia y luego la suprime voluntariamente u ofrece una de menor valor probatorio, se presupone que la razón para ello es que la prueba no le es favorable. Esta Regla tiene una gran relación con la 110 (G).

**-G-**

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con

<sup>22</sup> Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 115.

<sup>23</sup> R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 171.

temeridad o frivolidad. Véase las Reglas 44.1(d) de Procedimiento Civil, ante, la cual literalmente dispone:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Nuestro Máximo Tribunal resumió la doctrina vigente sobre esta figura en el caso *C.O.P.R. V. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011).

‘el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo’. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R.*, 2008 T.S.P.R. 32, pág. 10, 173 D.P.R. 170,178 (2008); *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335 (1998). De igual forma, este Tribunal ha establecido que “un litigante actúa con temeridad cuando con ‘terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito’”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 2008 T.S.P.R. 90, 173 D.P.R. 844, 867 (2008). Véanse: *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

En *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra, págs. 335-336, el Tribunal Supremo señaló:

[ciertas] instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. Véase *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 719 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su **discreción** y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía

involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil* Sec. 4402 (2010); J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 278-280; *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.*, 59 DPR 229 (1941).

#### IV.

En el caso que nos ocupa, como primer error el matrimonio Vélez-Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, imputó al TPI errar al imponerle responsabilidad personal a los accionistas sin descorrer el velo corporativo o establecer un vínculo contractual personal con los accionistas. Por su parte, A&E Service Station, Inc. señaló que el foro *a quo* erró al adjudicarle responsabilidad en ausencia de un contrato o documento que vinculara a la corporación con la parte demandada y al adjudicarle responsabilidad a pesar de que del testimonio de la parte surge que ésta no le adeuda nada a la parte apelada. Además, imputó al TPI errar al no acoger la desestimación presentada por ésta, a pesar de que no desfiló documento o testimonio que le vinculara con la prueba reclamada. Por estar relacionados, discutiremos los errores aludidos en conjunto.

Como mencionamos, este foro *ad quem* no debe intervenir con las determinaciones de hechos de los foros de instancia, a menos que la parte que lo solicita demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Examinada la prueba presentada, así como la transcripción de la prueba oral, concluimos que los errores mencionados no se cometieron.

Las alegaciones de la parte apelante no nos convencen de que debamos intervenir con las determinaciones de hechos del TPI. Éstas, así como las conclusiones de derecho, demostraron que el foro *a quo* evaluó y consideró los acuerdos entre las partes, la documentación provista y las actuaciones antes, durante y después del acuerdo.

Específicamente, el señor Vera Rodríguez atestó que ni éste ni Vera López & Asociados suscribieron un contrato por escrito con A&E Service Station, Inc., la señora Miranda Alvarado o con el señor Vélez Rodríguez.<sup>24</sup> No obstante, señaló que “[l]a palabra es mucho más importante que cualquier contrato”.<sup>25</sup> Lo cierto, sin embargo, es que el señor Vélez Rodríguez firmó la cotización que el ingeniero Vera Rodríguez le sometió<sup>26</sup>, que el señor Vélez Rodríguez firmó el Exhibit 2 y los esposos Vélez Miranda emitieron y firmaron el cheque marcado como Exhibit 1 por estipulación.

Las actuaciones afirmativas de la parte apelante demuestran que hubo un acuerdo entre las partes para que se realizara la instalación de las placas fotovoltaicas en la estación de gasolina. El hecho de que no haya un contrato escrito no significa que no se haya generado un acuerdo y con ello, las obligaciones y responsabilidades correspondientes. La parte apelante, incluyendo a la corporación, proveyó toda la documentación necesaria para que el Ing. Vera Rodríguez gestionara los permisos requeridos para completar el proyecto y obtener los incentivos. No podemos perder de perspectiva que, aunque las primeras conversaciones las sostuvo el señor Vélez Rodríguez con el Ing. Vera Rodríguez, las gestiones realizadas por éste resultarían en beneficio de A&E Service Station, Inc. La propia corporación autorizó al matrimonio

---

<sup>24</sup> Véase línea 23, pág. 147; págs. 148-150; y líneas 1-2, pág. 151 de la TEO de la vista del 23 de enero de 2017.

<sup>25</sup> Véase líneas 5 a la 22, pág. 137, id.

<sup>26</sup> TEO de la vista del 8 de diciembre de 2016, pág. 122.

Vélez-Miranda, mediante una Resolución Corporativa, a realizar cualquier gestión pendiente ante la Administración de Asuntos Energéticos y CSA Group, necesarias para obtener los permisos e incentivos. Con sus acciones, todos los apelantes prestaron su consentimiento para obligarse con la parte apelada. El hecho de que A&E Service Station, Inc., sea parte del acuerdo no significa que no deba imponérsele responsabilidad a las personas naturales por sus propios actos.

La prueba presentada y creída por el TPI demostró que la parte apelada cumplió con las gestiones necesarias para obtener la permisología y que, además, realizó un pago de \$1,300.00 por concepto de un “Reservation Guarantee”, para garantizar que el proyecto iba a ser completado y que, una vez realizado, les reembolsarían el 40% de la totalidad del costo del proyecto. En consecuencia, los errores no se cometieron y la parte apelante debe cumplir con el pago de la cantidad reclamada en la demanda.

Por otra parte, el matrimonio Vélez-Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos imputó al TPI incidir al imponer una suma de mil quinientos dólares (\$1,500.00) de honorarios de abogado sin designar una distribución o cantidad a pagar por cada apelante en total ausencia del criterio de temeridad. Según se desprende de la prueba presentada y de las transcripciones sometidas<sup>27</sup> a este foro, la parte apelante actuó de forma temeraria al negar la existencia de un acuerdo entre ésta y la parte apelada y negarse a cumplir con el pago de once mil

---

<sup>27</sup> Cabe destacar que las primeras cuarenta y nueve (49) páginas de la Transcripción de la vista celebrada el 8 de diciembre de 2016 reflejaron cómo la representación legal de los esposos Vélez-Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por ambos, intentó infructuosa e infundadamente objetar que se marcaran como identificaciones o exhibits determinadas pruebas. Luego, cuando la parte demandante (en el directo del ingeniero Vera Rodríguez) pretendió marcar determinadas piezas como identificaciones objetó obstinadamente, so pretexto que no se marcaron al comienzo del juicio. Ello a pesar de que la parte demandante había incluido éstas en el “Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas”. Véase, a manera de ejemplo, las páginas 108 y 109 de la TEO.

trescientos dólares (\$11,300.00). Ello a pesar de conocer que la parte apelada cumplió con el acuerdo de obtener los permisos necesarios para la instalación de las placas fotovoltaicas y con el pago del “Reservation Guarantee”. La cantidad de honorarios de abogados impuesta por el TPI deberá ser pagada en igual proporción que el pago de la cantidad adeudada, esto es cincuenta por ciento (50%) por el matrimonio Vélez-Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y cincuenta por ciento (50%) A&E Service Station, Inc.

En otra vertiente, al culminar la prueba de la parte demandante, la representación legal de los co-demandados Vélez-Miranda sometió una moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, ante, la cual fue denegada por la Hon. Yahaida D. Zabala González.

Luego, el licenciado Gamalier Rodríguez López aseveró que el caso quedaba sometido.<sup>28</sup> Eventualmente, la Magistrada afirmó “Ellos lo sometieron con su Moción de Desestimación” y renglón seguido preguntó: “¿Eso es así?”. A ello la licenciada Carla T. Rodríguez Bernier (abogada de A&E Service Station, Inc.) contestó “Correcto Juez”.<sup>29</sup>

Ello provocó que la representación legal de la parte demandante (apelada) solicitara al TPI que se aplicara la presunción contenida en la Regla 304, inciso (5), de las de Evidencia, ante. Reclamó que en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio se indicó que los apelantes iban a presentar el testimonio “de los demandados, ya sean (sic) en su carácter personal, en su carácter de oficiales corporativos, y ese testimonio se iba a presentar con el propósito de **sustentar** sus **alegaciones** y sus defensas...” (Énfasis nuestro).

<sup>28</sup> TEO del 28 de febrero de 2017, pág. 93, líneas 1 a la 4.

<sup>29</sup> Ibid., pág. 94, línea 22.

Se generó entonces una discusión entre los litigantes. De gran relevancia son las siguientes expresiones del licenciado Jiménez Vázquez argumentando por qué el TPI estaba obligado a aplicar la presunción aludida:

....

... como testigos y presentarlos. ¿Por qué? Porque yo al estar ellos anunciados, yo tengo la oportunidad de contrainterrogarlos, inclusive, sobre prueba que ellos quieran que se traiga al Tribunal. En este caso, yo podría tener alguna prueba, el testimonio de ellos. Pero yo quisiera que se presentara al Tribunal, Honorable Juez, pues, mire, no se presentaron. Y yo los veo anunciados como testigos, yo presumo que ellos se van a presentar como testigos porque se anunciaron en calidad de testigos. No es que son la parte y no se van, y no se van a, a sentar a testificar. Precisamente, Honorable Juez, no solamente ellos se proponen, eh, como testigos de hechos, sino testigos de defensa que levantan en el caso. ¿Y cuál es la forma de derrotar la presunción? La forma de derrotar la presunción es poniendo a las partes, Juez, y digo a las partes en este caso, que son los testigos, a la disposición de la parte contraria para si la parte contraria interesa sentarlos a declarar, que así lo haga. Inclusive, le aplica una, la, la regla distinta en cuanto a la forma en que se le hacen las preguntas a esos, a esos testigos. Y en este caso, Honorable Juez, inclusive, se iba a decretar en receso, que fue cuando yo traje la, la, la hice la interrogante a este Tribunal si los demandados habían sometido su caso. Y se aclaró ese punto de que sí sometieron su caso si la presentación de estos, de estas partes que también se anunciaron como testigos en el caso. Por eso solicitamos la activación de la presunción.<sup>30</sup>

El licenciado Rodríguez López intentó convencer al tribunal de que la presunción no aplicaba a los testigos “cuando son parte en el caso.”<sup>31</sup>

El foro *a quo* optó por concederles un plazo de diez (10) días a las partes para someter un memorando ilustrándole de si la “doctrina era de aplicación en casos en que el propio demandado es el que no se sentaba a testificar.”<sup>32</sup>

De forma inexplicable, el TPI consignó en su Sentencia que transcurrido el término sin que los litigantes presentaran el memorando, daba por sometido el caso y declaró “No Ha Lugar” la

<sup>30</sup> TEO del 28 de febrero de 2017, págs. 106-107.

<sup>31</sup> Íd., pág. 108 *et seq.*

<sup>32</sup> Véase, la Sentencia, pág. 23; Exhibit I del Apéndice de la Apelación presentada por los esposos Vélez-Miranda y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por ambos.

solicitud de la parte demandante-apelada. En ello, erró el TPI no existe ninguna norma en nuestro ordenamiento jurídico que excluya a los demandados (ni a las partes -en un caso civil- de la aplicación de la presunción encapsulada en la Regla 304, inciso (5), de las de Evidencia, *supra*. Por lo tanto, la presunción aplica en contra de éstos, que habiendo anunciado que declararían en el Informe de Conferencia de Conferencia con Antelación a Juicio<sup>33</sup>, optaron por no declarar y sus representantes jurídicos no les pusieron a disposición de la parte demandante-apelada como requiere la doctrina. Tanto el foro apelado como este foro apelativo estamos obligados a concluir que los testimonios del señor Esdras Vélez Rodríguez y de la señora Agnie E. Miranda Alvarado resultarían “adversos” si se ofrecieren.

Un último comentario:

Nada hay en el expediente que nos permita sustituir el peso que le dio el foro *a quo* al testimonio del demandante-apelado. Más aun su testimonio no fue contradicho. Véase *Miranda Soto v. Mena Eró*, *supra*, pág. 482 citando a *Caballero v. González*, ante.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre con el dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>33</sup> Véase, específicamente, la Parte VII (B) (1) y B (2) y la (C) (1) del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Exhibit XV, del Apéndice de la Apelación presentada por los esposos Vélez-Miranda y la SLBG.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

VERA LÓPEZ & ASSOC.  
ENGINEERING  
SERVICES PSC

Apelada

v.

ESDRAS VÉLEZ  
RODRÍGUEZ; AGNIE E.  
MIRANDA ALVARADO Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS  
A&E SERVICE  
STATION, INC.

Apelantes

KLAN201700583

CONSOLIDADO  
CON

KLAN201700584

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Coamo

Caso Núm.:  
B2CI201301213

Sobre:

Cobro de Dinero

VERA LÓPEZ & ASSOC.  
ENGINEERING  
SERVICES PSC

Apelada

v.

ESDRAS VÉLEZ  
RODRÍGUEZ; AGNIE E.  
MIRANDA ALVARADO Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS  
A&E SERVICE  
STATION, INC.

Apelantes

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Coamo

Caso Núm.:  
B2CI201301213

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

**OPINIÓN CONCURRENTE DE LA  
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2018.

En esencia, concuro con la determinación de la mayoría de confirmar la *Sentencia* apelada. Sin embargo, me veo obligada a

<sup>1</sup> El Juez Bermúdez Torres no interviene.

emitir, muy respetuosamente, un voto concurrente por estar en desacuerdo con algunas determinaciones contenidas en la opinión mayoritaria. En torno a los aspectos procesales acaecidos en el trámite apelativo, *inter alia*, discrepo de la determinación de no acoger ni considerar el “Alegato Suplementario de los demandados Apelantes Esdras Vélez Rodríguez, Agnie E. Miranda Alvarado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Compuesta por Ambos” por incumplimiento con las “normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico”. A mi juicio, no se debe soslayar la oportunidad de una parte apelante a presentar su postura en un Alegato Suplementario sin antes apercibirle de las consecuencias que acarrearía la determinación judicial de ordenar el desglose de dicho escrito. Como mínimo, procedía apercibir a la parte apelante de la secuela de lo indicado en la *Resolución* dictada el 28 de febrero de 2018 o, en la alternativa, conceder un término adicional *moto proprio* para presentar un Alegato Suplementario en aras de salvaguardar su debido proceso de ley.

Además, al confirmar el dictamen apelado, estimo que resulta improcedente la discusión plasmada en las páginas 24-26 de la opinión mayoritaria y la subsecuente determinación bajo la Regla 304 de Evidencia. Ello provoca, a mi entender, serias discrepancias y determinaciones internamente inconsistentes con el resultado arribado de confirmar *Sentencia* apelada. Por último, debido a que la transcripción de la prueba oral consta de 608 páginas, entiendo que procedía una discusión más detallada de la prueba testifical vertida en el juicio en su fondo a los fines de proveer un análisis claro y contundente para avalar las determinaciones del tribunal sentenciador.

Irene S. Soroeta Kodesh  
Jueza de Apelaciones